



BLOQUE VII TEMA 22.

LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

NORMAS DE DESARROLLO Y COMPLEMENTARIAS.

BIENES QUE LO INTEGRAN.

DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL.

MEDIDAS DE FOMENTO.

1. LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

1.1. Introducción

A partir de la **Constitución Española de 1978**, cuyo **art.44** disciplina el hecho cultural en sentido genérico y cuyo **art.46** tutela a nivel constitucional el Patrimonio histórico, se va a dictar la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, en virtud de las competencias atribuidas al Estado por el **art.149 CE**.

De acuerdo con la Ley, el Patrimonio Histórico Español se concibe como el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. El **objeto de la Ley** es la **protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español**, lo cual constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos.

1.2. Competencias sobre Patrimonio Histórico:

- Corresponde a la **Administración del Estado**, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los demás poderes públicos: Garantizar la conservación del Patrimonio histórico-artístico, promover su enriquecimiento y fomentar el acceso de los ciudadanos para facilitar el acceso a la cultura. Le compete igualmente adoptar medidas para favorecer la colaboración entre poderes públicos y la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio, así como su recuperación si hubieran sido ilícitamente exportados o expoliados.
- La comunicación y el intercambio de programas de actuación en esta materia competen al **Consejo del Patrimonio Histórico**, formado por un representante de cada CCAA y un presidente, que será el Director General correspondiente de la AGE.
- **Otras instituciones consultivas** de la Administración son:
 - La Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.
 - Las Reales Academias.
 - Las Universidades españolas.
 - El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Por su parte, el **art.6** de la Ley, establece que los **organismos competentes para la ejecución de la misma son los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico, y los de la AGE cuando así se indique de modo expreso** o resulte necesaria la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación ya citadas; además, éstos últimos serán también competentes respecto de los bienes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

1.3. Estructura de la Ley:

- Los **Títulos I-IV** recogen la **clasificación de los bienes del Patrimonio Histórico** en torno a dos criterios: su nivel de protección y su naturaleza (muebles o inmuebles).

- Los **Títulos V-VII** dividen ciertos bienes del Patrimonio Histórico siguiendo unos criterios meramente funcionales, en **Arqueológico, Etnográfico y Documental y Bibliográfico**.
- El **Título VIII** regula las **medidas de fomento**.
- El **Título IX** las **infracciones y sanciones administrativas** en la materia.

2. NORMAS DE DESARROLLO Y COMPLEMENTARIAS

2.1. Normas de desarrollo

La Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales, y remite a un posterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos. En desarrollo parcial de dicha Ley, se aprueba el **RD 111/1986**. Este se estructura en cuatro grandes títulos:

- El **Título I**, de la organización y funcionamiento de los órganos colegiados en materia de Patrimonio Histórico Español.
- El **Título II**, de los instrumentos administrativos básicos.
- El **Título III**, de la regulación de la transmisión y exportación de los bienes de interés cultural relevante.
- El **Título IV**, de medidas tributarias previstas en la Ley como estímulo a su cumplimiento, y del fomento del cumplimiento de los deberes de propietarios y poseedores de los bienes del Patrimonio Histórico Español.

2.2. Normas complementarias.

Entre muchas, podemos destacar:

- **Ley 10/2015** para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Ley 33/2003** LPAP.
- **Ley de Patrimonio Nacional de 1982** y su reglamento de desarrollo
- **Ley 7/1985** reguladora de las Bases del Régimen Local.
- **Leyes Orgánicas que aprueban los Estatutos de Autonomía de las CCAA**, ya que en todos se hace mención al patrimonio histórico.
- **Normas reguladores de los organismos de la AGE**, como son los relativos al Ministerio de Cultura, las regulaciones en materia de museos, bibliotecas y archivos estatales, etc.
- **Normas reguladoras de ciertos cuerpos de funcionarios** como bibliotecarios, arqueólogos, conservadores de museos, etc.
- También hay que mencionar las **normas tanto estatales como autonómicas sobre conservación y protección de bienes inmuebles, museos y patrimonio arqueológico**.

3. BIENES QUE LO INTEGRAN

3.1. Bienes que lo integran

Según el **Art.1** de la Ley, integran el Patrimonio histórico Español:

- los **inmuebles y objetos muebles de interés** artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico
- el **patrimonio documental y bibliográfico**



- los **yacimientos y zonas arqueológicas**
- los **sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.**
- Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los **bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial**, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.

3.2. Niveles de protección

La Ley establece **3 niveles de protección** para estos bienes:

- **Uno general**, por el mero hecho de ser Patrimonio Histórico Español, con independencia de que estén registrados como tal.
- **Otro para aquellos bienes incluidos en el Inventario General** por su singular relevancia.
- **Un tercer nivel integrado por los bienes muebles e inmuebles que puedan ser declarados de interés cultural**, gozando de singular protección y tutela.

4. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

4.1. Bienes que pueden ser declarados BIC

Los Bienes de Interés Cultural (BIC) **pueden ser muebles o inmuebles**. Respecto de los primeros no se establecen tipologías, en cambio, **respecto de los inmuebles se establecen cinco categorías básicas que se pueden declarar como BIC:**

1. Monumento
2. Jardín Histórico
3. Conjunto Histórico
4. Sitio Histórico
5. Zona Arqueológica.

No podrá ser declarado BIC la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa del propietario o media su adquisición por la Administración.

4.2. Procedimiento para la declaración de BIC

Los procedimientos para la declaración de un bien como BIC son dos:

4.2.1. Por ministerio de la Ley.

Son aquellos bienes del Patrimonio Histórico que la Ley, sin necesidad de expediente, considera BIC:

- Los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido declarado BIC y que sean parte esencial de su historia.
- Las cuevas, abrigos y lugares con manifestaciones de arte rupestre.
- Los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y los bienes muebles del Patrimonio Histórico en ellos custodiados.
- Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España.

- Los castillos de más de 100 años cualquiera que sea su estado de ruina; los escudos, emblemas, piedras heráldicas y piezas similares de interés histórico-artístico; y los "hórreos" y "cabazos" de más de 100 años, existentes en Galicia y Asturias.

4.2.2. **De forma individualizada mediante la incoación y tramitación de un expediente administrativo**, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las CCAA según sus respectivas competencias.

Podrá iniciarse de **oficio o a instancia de parte**. El acto de inicio deberá describir el bien, y notificarse a los interesados cuando sean bienes muebles, monumentos y jardines históricos, y al Ayuntamiento si son inmuebles.

Se publicará en el BOE, y se anotará preventivamente en el Registro de BIC.

La instrucción, además de las normas del procedimiento administrativo común, cuenta con normas específicas.

Se podrá recabar del titular que facilite el examen del bien y proporcione la información necesaria, pudiendo existir trámite de audiencia.

El **plazo máximo de resolución será de 20 meses**.

La declaración de BIC se publicará oficialmente y se inscribirá en el Registro competente, que deberá describirlo claramente. Cada BIC tendrá un código de identificación, y la fecha de la declaración de interés cultural y de su publicación en el BOE, así como todos los actos jurídicos o artísticos que sobre él se realicen.

Finalmente, mencionar que podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, debidamente justificado, a fin de que la declaración de un BIC quede sin efecto.

4.3. **Estatuto jurídico de los BIC**

Los BIC cuentan con un estatuto jurídico peculiar que presenta los siguientes rasgos fundamentales:

- Tienen un **régimen especial de fiscalidad**
- Tienen **prohibida su exportación**
- Sus **transmisiones o traslados se inscribirán en el Registro de BIC**
- Existen una serie de **deberes y obligaciones singulares**:
 - 1) Los propietarios están obligados a permitir su inspección por organismos competentes, investigadores y su visita pública en las condiciones que se determine reglamentariamente.
 - 2) Los BIC son inseparables de su entorno.
 - 3) No podrán ser sometidos a obras, derribos, ni tratamiento alguno sin autorización.
 - 4) Queda prohibida la colocación de rótulos, señales o publicidad comercial.
 - 5) En ciertos casos precisarán la redacción de un Plan Especial de Protección.

5. INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL.

5.1. **Bienes que pueden incluirse en el Inventario General**

Los bienes inventariados son los **bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia** por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural. **Por tanto, quedan excluidos los bienes de naturaleza inmueble.**

5.2. **Competencias:**



El Inventario General está adscrito a la **DG de Bellas Artes y Patrimonio Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** que, a través de la **Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico**, desarrolla las funciones relativas a la formación y actualización del mismo.

5.3. Procedimiento para la inclusión en el Inventario General:

- Será competente para la tramitación y resolución el **Estado o las CCAA**, en su caso.
- La **iniciación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de los interesados** (propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes muebles). Dicha iniciación se notificará en todo caso a los interesados, procediéndose a su anotación preventiva en el Inventario General.
- Se tramitará según las normas generales de procedimiento administrativo, y las particulares fijadas en el RD 111/1986, cuando la competencia sea del Estado, o en la normativa propia autonómica, en los casos de la competencia de las CCAA. Las Administraciones competentes podrán recabar de los interesados el examen de los bienes, así como las informaciones que estimen oportunas.
- La administración **deberá resolver en un plazo de cuatro meses** y se comunicará a los interesados. Cada bien que se inscriba en el Inventario General tendrá un código de identificación y se reflejará la fecha de inclusión del bien, sus transmisiones y sus traslados.
- La tramitación del expediente para acordar la exclusión de bienes en el Inventario General corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte si se trata de bienes gestionados por la AGE o a las CCAA en los casos restantes. Podrá iniciarse de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo. El Ministerio comunicará a los interesados la resolución adoptada. La exclusión de un bien del Inventario general cancelará su inscripción.

5.4. Estatuto jurídico de los bienes del Inventario General

- Están sujetos a un **régimen especial de fiscalidad**.
- En cuanto a su **exportación temporal o definitiva**, todos los bienes inventariados o en trámite de serlo **necesitan permiso otorgado por la Administración del Estado**. La solicitud de salida definitiva genera un derecho de adquisición preferente a favor del Estado.
- **Gozan de un estatuto peculiar en lo referente a sus transmisiones**. Cualquier intento de enajenación deberá comunicarse a la Administración del Estado y a las CCAA para que puedan hacer efectivo un derecho de tanteo o, en su defecto, de retracto.
- Se les aplicarán las siguientes **normas**:
 - 1) La Administración podrá en todo momento inspeccionar su conservación
 - 2) Sus propietarios y titulares de derechos reales están obligados a permitir su estudio a los investigadores y a prestarlos a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competentes.
 - 3) La transmisión y cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración y anotarse en el Inventario.

4. MEDIDAS DE FOMENTO.

El **Título VIII de la Ley determina las medidas de fomento** de los trabajos de conservación relativos al Patrimonio Histórico Español. Las medidas establecidas son las siguientes:

4.1. Medidas de naturaleza económica:

- a) La financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tienen **acceso preferente al crédito oficial**.
- b) El **Art. 68** marca un hito en la legislación española relativa a conservación del Patrimonio, ya que crea el denominado **1% Cultural**. En concreto, determina que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a. **Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 601.012,10€.**
- b. **Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.**

Además, el Ministerio de Fomento ha acordado con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el día 15 de octubre de 2013 aumentar el porcentaje al **1,5%** para sus obras públicas.

4.2. Medidas de naturaleza fiscal:

El **Art. 73** de la Ley 16/1985 establece una norma excepcional por la que el pago de las deudas Tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente.

Además, el art. 69 señala que como fomento y compensación de cargas que establece la Ley se dan exenciones tributarias y beneficios fiscales. Entre otros merece la pena destacar los siguientes:

- a) El **Art. 62 del RDL 2/2004** por el que se aprueba el TRLRHL establece que los **monumentos o jardines históricos declarados individualmente de interés cultural están exentos del pago del IBI**. Asimismo, el **Art. 74** establece que los ayuntamientos podrán regular una **bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del IBI** a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir, entre otras, circunstancias histórico-artísticas.
- b) El mencionado **TRLRHL (Art.108)** también establece que las Ordenanzas fiscales podrán regular **bonificaciones de hasta el 95% de la cuota**, cuando concurren circunstancias declaradas de especial interés o utilidad municipal, **en el IAE, en el ICIO y en el Impuesto de la plusvalía**.
- c) Por su parte, la **Ley 35/2006 del IRPF** establece diversas medidas específicas de fomento de la conservación y rehabilitación del patrimonio Histórico Español como un régimen específico de imputación de las ayudas públicas para trabajos de conservación de BIC o deducciones de la cuota para las inversiones o gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los BIC.
- d) En el mismo sentido, se establecen deducciones para BIC en el **ISD** y en el de **IS**.

4.3. Otros no recogidos en la Ley

Finalmente, señalar que el modelo corresponsable de gestión del patrimonio cultural que mayores logros está alcanzando se relaciona con las **fundaciones**. La ley de Incentivos Fiscales dictada en 1994 promovió la creación de este tipo de organismos cuyo objeto social de atención preferente estaba encaminado hacia la revitalización del patrimonio cultural. Reformada su aplicación con la Ley 50/2002 de Fundaciones, el modelo ofrece la ventaja de permitir la **coparticipación** tanto de **agentes públicos como privados**.

Por último, los **proyectos con cargo a fondos estructurales** de desarrollo regional y de comunicación cultural **financiados por la Unión Europea** han puesto de manifiesto la capacidad de los territorios para auto-gestionar sus recursos patrimoniales bajo criterios de sostenibilidad y participación y enfocando la protección del patrimonio cultural como medida impulsora de múltiples beneficios colaterales.